



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/C.1/L.740
28 noviembre 1975
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo período de sesiones
PRIMERA COMISION
Tema 44 del programa

DEC 1975

ESTUDIO AMPLIO DE LA CUESTION DE LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES
EN TODOS SUS ASPECTOS

Bolivia: enmiendas al proyecto de resolución A/C.1/L.724

De los considerandos solamente se modifica el penúltimo. Su redacción quedaría así:

"Advirtiendo que entre esas conclusiones conviene destacar la necesidad de que la Asamblea General precise (en lugar de que defina) el concepto de zona libre de armas nucleares y el comportamiento (en lugar de el alcance de las principales obligaciones) de los Estados poseedores de armas nucleares para con tales zonas y para con los Estados que las integran,"

En el título dispositivo se sustituye la palabra "proclama" por hace, quedando así:

Hace solemnemente la siguiente Declaración:

Los tres números dispositivos quedarían redactados de la siguiente manera:

I

CONCEPTO DE ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES

Se considerará "zona libre de armas nucleares" toda zona que cualquier grupo de Estados haya establecido en virtud de un tratado o convenio que prescriba:

- a) La ausencia total de armas y vectores nucleares en esa zona;
- b) El establecimiento de un sistema internacional de verificación y control de lo estatuido en el inciso anterior, y
- c) Los límites o el ámbito general que le circundan.

II

COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS POSEEDORES DE ARMAS NUCLEARES CON LAS ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES Y CON LOS ESTADOS QUE LAS INTEGRAN

1. La Asamblea General, en los casos reconocidos por ella de zonas libres de armas nucleares, exhorta a los Estados poseedores de armas nucleares a:
 - a) Respetar en todas sus partes el tratado o convenio que instituya una zona libre de armas nucleares;
 - b) A no contribuir en forma alguna a que en los territorios de la zona libre de armas nucleares sean practicados actos que violen el compromiso internacional contraído, y
 - c) A no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo a los Estados integrantes de la zona.
2. La obligatoriedad jurídica de lo previsto en el número anterior nace para los Estados poseedores de armas nucleares desde el momento que adhieran y suscriban el respectivo tratado o convenio de institución de una zona libre de armas nucleares.
3. Quedan a salvo las resoluciones que la Asamblea General haya adoptado o pueda adoptar respecto a casos específicos de zonas libres de armas nucleares, así como los derechos que dimanen de tales resoluciones para los Estados Miembros.
